

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700498
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	HECTOR VANEGAS TABARES

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 96 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a \$27.995.011 hasta 23 de julio de 2020.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800176
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO	LUZ ANGÉLICA SANABRIA GALEANO CRISTIAN CAMILO GARCÍA TORRES

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 76 y 77 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a \$8.820.425,95 hasta 30 de junio de 2020.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800350
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALIA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 67 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a \$60.124.145,27 hasta 30 de junio de 2020.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de agosto de 2020.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900079
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSA JAIMES
DEMANDADO	YONATAN LEDESMA OSPINA WILLIAM FEDERICO TRIANA PALMA

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se despachará desfavorablemente. Al respecto, se recuerda que el numeral 3 del citado artículo referido, consagra:

*“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de beneficio de excusión presentada por el demandado William Triana Palma, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900227
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URIEL SUÁREZ MANRIQUE
DEMANDADO	EVER ELI LOAIZA NOVOA SANDRA MILENA ARENAS GUERRERO

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a reconocer la sustitución de poder allegada, como quiera que la estudiante Raquel María Palacio de Castro carece de derecho de postulación en el presente asunto.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de agosto de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900413
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIVALLES S.A.
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Distrivalles S.A. contra Cass Constructores S.A.S.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

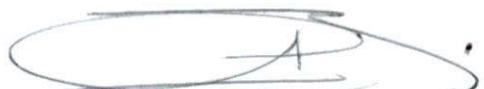
**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoría de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

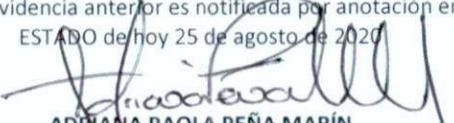


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 25 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900421
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WISE LTDA
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena OFICIAR al banco BBVA informando que el presente proceso ejecutivo se encuentra activo, y la medida cautelar comunicada mediante oficio 1924 de 5 de agosto de 2019 continúa vigente.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de agosto de 2020  
  
**ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000084
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	ESCAR TRANSPORTES ESPECIALIZADOS S.A.S.
DEMANDADO	GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S.

Mediante escrito de 4 de agosto de 2020 la parte demandada solicitó se notifique de la demanda y se envíe acta de notificación y copia de traslado, petición que no será atendida favorablemente, como quiera que la demandada se notificó el 12 de marzo de 2020, a través de la abogada Paola Ibett Rodríguez Rodríguez quien presentó el respectivo poder para tal efecto.

De otro lado, se reconocerá personería a la abogada Paula Alejandra Tiusaba Robayo de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: SIN LUGAR** a despachar favorablemente la solicitud elevada el 4 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Paula Alejandra Tiusaba Robayo, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.207.078 y portadora de la tarjeta profesional 273.743 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 25 de agosto de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000084
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	ESCAR TRANSPORTES ESPECIALIZADOS S.A.S.
DEMANDADO	GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S.

Se profiere sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda formulada el 20 de febrero de 2020, la sociedad Escar Transportes Especializados S.A.S. pretendió que se condenara al Gimnasio Británico S.A.S. a pagar la suma de \$21.000.000 como saldo a pagar de la factura de venta 199 expedida el 23 de octubre de 2017, por concepto de asesoramiento para el diagnóstico y diseño de rutas escolares del Colegio Británico, el cual debía ser cancelado el día 24 de octubre de 2017, más intereses moratorios desde que la factura se hizo exigible.

En sustento de su petición la parte actora narró que en virtud a la solicitud verbal efectuada por la demandada, la sociedad Escar Transportes Especializados S.A.S. diseñó y planificó 32 rutas para 990 estudiantes que serían movilizados de diferentes sectores de Bogotá y otros municipios de La Sabana. Indicó que el 4 de agosto de 2019 se dio la instrucción de realizar nuevamente el diseño de rutas únicamente con 800 estudiantes, y una vez realizado el diagnóstico y diseño de rutas, la demandante radicó la factura de venta 199 del 23 de octubre de 2017 por \$21.000.000 y el informe final de diagnóstico de rutas Colegio Británico 2017, los cuales fueron radicada en las instalaciones del Colegio Gimnasio Británico S.A.S. pero la persona que recibió la factura no puso el sello de la factura sino en la última hoja del informe final. Adujo que hasta la fecha la demandada adeuda la suma descrita, y se celebró audiencia de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo. Manifestó que la demandante no se encuentra en mora de cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.

2. Por auto del 26 de febrero de 2020, se requirió a la sociedad Gimnasio Británico para que en el término de 10 días pagara la suma de \$21.000.000 más intereses moratorios desde 24 de octubre de 2017 (fl. 22), providencia que fue notificada personalmente a la parte demandada (fl. 28), quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso “*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306*”. Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

### CONSIDERACIONES

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan condenar al pago del monto reclamado.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el artículo 419 del C.G.P. establece que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio, como mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo, siempre que el demandado no formule oposición.

En el asunto que nos ocupa, se observa que con el libelo introductorio se aportaron documentales de las que se destacan las obrantes a folios 2 a 4, las cuales evidencian que la demandante expidió factura de venta 199 por un valor de \$21.000.000, por concepto de asesoramiento para el diagnóstico y diseño de las rutas escolares del Colegio Británico, la cual fue recibida junto con el informe final de diagnóstico y diseño de rutas Colegio Británico 2017-2018 el día 24 de octubre de 2017.

Por otro lado, como la parte demandada fue notificada personalmente, a través de apoderada judicial, y en el término legalmente concedido guardó silencio, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso es procedente condenar al pago de la suma reclamada.

En este estado es oportuno traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 en donde se señaló “La rigurosidad con la que el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso dispone que ‘El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor...’ así como el parágrafo ‘En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado’ otorga plenas garantías del

derecho de defensa y demuestran con nitidez, conforme a lo indicado en precedencia, no se desconocen los derechos fundamentales alegados por el actor.

Como garantía adicional del debido proceso y del derecho de defensa, el inciso cuarto del artículo 421 del C.G.P. dispone: "Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales"

Así las cosas y observando que el demandado se encuentra notificado y que no ha realizado el pago ni ha justificado su renuencia, implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, condenando al pago del monto reclamado por el demandante, junto con los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda.

3. Finalmente, se condenará en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$2.300.000.

#### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** al Colegio Gimnasio Británico S.A.S. a pagarle a Escar Transportes Especializados S.A.S. la suma de \$21.000.000 más intereses moratorios contados desde el 24 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.300.000.

Notifíquese,

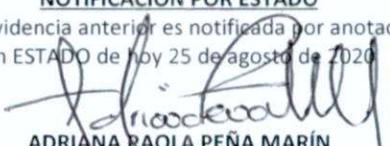


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 25 de agosto de 2020



**ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

